



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

REFORMA LEY 13013

ARTÍCULO 1 - Modificase los artículos 11, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 28, 49, 51, 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley 13.013, los cuales quedaran redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11.- Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:

1. Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos.
2. Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.
3. Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos.
4. Asistir a la víctima de los delitos, a través del Servicio de Asistencia a la Víctima en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
5. Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.
6. Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.
7. Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos.
8. Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

“ARTÍCULO 14.- Fiscal General. El Fiscal General es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia. El Fiscal General deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Durará cuatro (4) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período con excepción de lo establecido en artículo quince. Podrá ser reelegido para un solo período sea este si consecutivo o alternado y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su elección. En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el Fiscal Regional que el designe. En caso de ausencia, renuncia, destitución o impedimento definitivo para ejercer la función será reemplazado por el Fiscal General Suplente electo. En caso de ausencia, renuncia, destitución o impedimento definitivo para ejercer la función de este se cubrirá la vacancia por el fiscal regional con sede en la Capital de la Provincia, debiéndose llamar a elecciones solo si faltare mas de un año para completar el mandato del Fiscal General . Las licencias solo podrán ser autorizadas por la Asamblea Legislativa y mientras duren no se percibirá retribución alguna. Tendrá una remuneración equivalente a la del Procurador General de la Corte.”

“ARTÍCULO 15.- Designación y Remoción. El Fiscal General será elegido por el pueblo en elección directa y a simple pluralidad de sufragios. Podrá ser removido de su cargo sólo según las normas del juicio político establecidas por los artículos 98 a 105 de la Constitución Provincial.-

“ARTÍCULO 17.- Fiscalías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes. Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue elegido es responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan. . Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán elegidos por el pueblo en elección directa y a simple pluralidad de sufragio.

Durará cuatro años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período pudiendo ser reelecto por un solo periodo mas ya sea este consecutivo o alternado. Podrá ser removido de su cargo sólo según las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

normas del juicio político establecido por los artículos 98 a 105 de la Constitución Provincial.-

En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por quien resultare electo suplente para el cargo de Fiscal Regional. En caso de ausencia definitiva, renuncia, destitución o impedimento definitivo para el ejercicio de la función será reemplazado por quien resultare electo suplente para el cargo de fiscal regional. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del suplente se llamara una nueva elección solo si faltare mas de un año para completar el mandato del Fiscal Regional .

Tendrá una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) del Fiscal General.

"ARTÍCULO 18.- Funciones del Fiscal Regional. Corresponden a los fiscales regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de practicas burocráticas.
2. Impartir instrucciones generales y particulares a los fiscales y fiscales adjuntos, para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias publicas o privadas.
3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Publico de la Acusación, promoviendo practicas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.
4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los limites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los fiscales de su jurisdicción.
6. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Fiscal General les asigne."

"ARTÍCULO 20.- Fiscales. Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal publica de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los fiscales regionales, quienes determinaran la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las Fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicaran criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuaran en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado ya sea en la justicia ordinaria o federal y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en esta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y de la Junta de Fiscales. El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes. Los Concursos deberán garantizar transparencia, excelencia, publicidad y celeridad quedando vedado la participación en los mismos de quienes participen en la elaboración de las normas del concurso.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo. La remoción del cargo será por la decisión del voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

En este caso entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

El procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor a 6 (seis) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal, o el acusador designado podrán solicitar la suspensión



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

temporal de sus funciones, lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella.

"ARTÍCULO 21.- Fiscales Adjuntos. Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan. El fiscal adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado ya se sea en la justicia ordinaria o federal y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa y de la Junta de Fiscales. El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes. Los Concursos deberán garantizar transparencia, excelencia, publicidad y celeridad quedando vedada la participación en los mismos de quienes participen en la elaboración de las normas del concurso.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo procedimiento y causales establecidos para los Fiscales.

"ARTÍCULO 24.- Junta de Fiscales. Estará presidida por el Fiscal General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con los fiscales regionales. Corresponde a la Junta de Fiscales ejercer las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, prestando acuerdo para la designación de los Fiscales y Fiscales Adjuntos.
3. A propuesta del Fiscal General, crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial;
4. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto;
5. Intervenir como tribunal de alzada en el procedimiento disciplinario previsto para las faltas leves, según lo establecido en el artículo 59 de la presente;
6. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General en los términos del artículo 12, excluyéndose en tal caso la intervención del Fiscal General, quien será reemplazado en su presidencia por el Fiscal Regional que designe el resto de los integrantes de la Junta.

La junta de Fiscales deberá reunirse al menos una vez cada dos (2) meses y será convocada por el Fiscal General o quien lo sustituya. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. El Fiscal General estará obligado a convocar a sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres (3) de sus integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros."

"ARTÍCULO 28.- Funciones y atribuciones del Auditor General de Gestión. El Auditor tiene las siguientes funciones:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.
3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.

4. Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

5. Comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, todos los casos de denuncias o pedidos de procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos.

Para el ejercicio de sus funciones, la Auditoria podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder.

El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoria.

“ARTÍCULO 45.- Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.
2. Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

El Fiscal General y los Fiscales Regionales no están alcanzados por la incompatibilidad establecida en el inciso primero de este artículo solo para el caso de la participación en el proceso en el cual resultaren electos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

"ARTÍCULO 51.- Sujetos comprendidos. Los fiscales, fiscales adjuntos, el Administrador General, el Secretario General y los directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación, estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la remoción o suspensión del cargo por hasta ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo de los fiscales y fiscales adjuntos, en todos los casos se sustanciará conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente ley."

"ARTÍCULO 54.- Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.
2. Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el quince por ciento (15%) de su sueldo, por la comisión de falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo, o de hasta ciento ochenta (180) días en los supuestos de los artículos 20, 21 y 51 de esta ley.
5. Destitución, con excepción de los fiscales y fiscales adjuntos, quienes solo pueden ser removidos según el procedimiento del artículo 20 de la presente ley.

Las sanción de suspensión sólo procederá por la comisión de faltas graves. La sanción de deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público de la Acusación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años."

"ARTÍCULO 57.- Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco por ciento (5%) del sueldo, podrán ser impuestas por la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un Fiscal, será aplicada por el fiscal regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el quince por ciento (15%) del sueldo, de suspensión del cargo o empleo hasta por sesenta (60) días sin goce de sueldo y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina. Para los Fiscales y Fiscales adjuntos se estará al procedimiento del artículo 20 de esta ley."

"ARTÍCULO 59.- Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja o denuncia, el Fiscal Regional correspondiente designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia. Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de merito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa."

"ARTÍCULO 60.- Procedimiento en caso de faltas graves. La admisibilidad y la investigación estarán a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación, o de los auditores ad hoc que designe para el caso. El Auditor a cargo dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, inciso 5) de esta ley.

La Auditoría General de Gestión deberá llevar a cabo un procedimiento de admisibilidad en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles judiciales, el que concluirá con la desestimación de la denuncia o el inicio de la investigación disciplinaria.

La investigación no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles judiciales contados a partir de la resolución que dispone la admisibilidad y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Todos los plazos son improrrogables y fatales, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aún en la etapa preliminar

Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor o auditor ad hoc en su caso, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con una reducción del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

El Auditor o el auditor ad hoc designado podrá utilizar a los fines de la investigación las potestades previstas en el artículo 4 de la presente ley."

"ARTÍCULO 62.- Ejecución y Revisión. Las sanciones se ejecutarán inmediatamente. Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina se ejecutarán inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través del recurso contencioso administrativo."

ARTÍCULO 2 - Incorporase como artículo 17 bis de la Ley 13013, el siguiente:

"ARTÍCULO 17 bis.- Elección. El proceso electoral para la elección del Fiscal y los Fiscales Regionales se desarrollara según los establece las leyes Nº 12367, 13156, 13337, 13461 sus modificatorias y concordantes. Para ello y al solo efecto de cumplimentar los requisitos previstos por la ley en cuanto a presentación de listas, adhesiones y espacios publicitarios el Fiscal General deberá cumplir los preceptos que regulan la presentación de listas para la categoría Gobernador y Vice y los Fiscales Regionales las regulaciones para la presentación de listas a Senador Departamental. A tal efecto se confeccionará una boleta única con todos los candidatos a Fiscal General y Fiscal general Suplente y una Boleta Única por cada una de las circunscripciones judiciales con todos los candidatos a Fiscal Regional y Fiscal Regional Suplente. El acto comicial de desarrollara en las elecciones de termino medio donde solo se eligen autoridades municipales y comunales. En caso que por no haber internas no se celebren elecciones



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

internas en algún distrito se realizarán para la elección de Fiscal General y Fiscales Regionales . Tanto el Fiscal General Suplente como los Fiscales Regionales Suplentes asumirán funciones por las causales establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 3 - - Derogase el artículo 62 bis de la Ley 13013.

ARTÍCULO 4 - Derogase toda norma que se oponga a la presente. Confórmese el texto ordenado de las Leyes 13013 .

ARTÍCULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En un sistema democrático como el que nos rige, que supone el auto- gobierno colectivo y por lo tanto que las personas que ejercen cargos públicos sean representantes de los ciudadanos, la idea de autoridades publicas no elegidas por la ciudadanía no parece admisible, y en los excepcionales casos en los que se admite exige una muy buena y contundente justificación.

Como sabemos tanto el Fiscal General como los Fiscales Regionales del Ministerio Publico de la Acusación son elegidos por medios distintos a la voluntad popular.

Desde el punto de vista constitucional entendemos que es perfectamente compatible la elección por voto popular con nuestra sistema constitucional mas después de la reforma de 1994.

El sistema de democracia representativa , que en nuestra tradición implica la delegación directa del ciudadano a su representante (art 22 CN), ha sufrido una profunda regresión y su nuevo estadio podemos denominarlo "democracia delegativa". Según nos enseña O'donnell en "la Democracia Delegativa" "Las decisiones adoptadas por la ciudadanía, ya sea mediante mecanismos de participación directa o bien mediante sus representantes, se encuentran más justificadas que aquellas que no son realizadas por ellos. En efecto, "las expresiones más directas de la voluntad ciudadana tienen más valor que aquellas otras que se encuentren más mediadas institucionalmente ". Por supuesto, aquellas decisiones que involucren además la participación ciudadana directa, serán todavía más legítimas. Afianzar la democracia actual supone la ampliación de los marcos de participación. La Reforma Constitucional de 1994 sancionó modificaciones introduciendo en el tronco de la democracia representativa elementos de la democracia participativa. Ya han pasado 25 años de la entrada en vigencia y la sociedad a sufrido muchos y vertiginosos cambios que modificaron para siempre las relaciones entre los hombres y particularmente las relaciones entre el estado y los ciudadanos. Hoy



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nuestra sociedad demanda transparencia, información y participación en los temas que le son caros. Sin duda la persecución Penal Pública es uno de ellos. Existen bastas experiencias como la implantación del Juicio por Jurados que robustecen la participación ciudadana en la administración de justicia.

Por otra parte, en un régimen democrático la regla es que los representantes que estén a cargo de la gestión de asuntos públicos sean elegidos por el pueblo, y son las excepciones a este principio las que deben estar especialmente justificadas, y no al revés. En otras palabras, la regla es la elección directa de los funcionarios a cargo de tomar decisiones trascendentales, y quien quiera apartarse de ella debe dar una muy buena justificación. Esta obvia aclaración se presenta necesaria en virtud de que algunas posiciones del derecho penal y procesal penal actual parecieran pretender que quien debe realizar esos esfuerzos justificatorios es aquel que sostiene ideas de democratización, cuando en verdad la lógica de la democracia supone lo inverso

En el derecho comparado la historia constitucional argentina nos muestra una importante influencia de la Constitución americana de la cual nuestros constituyentes receptaron muchos institutos. En la actualidad la mayoría de los estados de los EEUU. de Norteamérica elige por voto popular a los fiscales de los estados.

Ya saliendo del plano estrictamente constitucional la elección través del sufragio supone incorporar al debate público la política criminal, hasta ahora ausente. La elección sobre quién implementará la política criminal vendría acompañada de la discusión sobre como sería la política criminal que cada candidato implementaría en caso de acceder al cargo, como ocurre –con mejor o peor nivel– cuando se discute política económica o política social al momento de elegir presidente, gobernador, intendentes, legisladores u otros representantes.

La elección del Fiscal General y los de Fiscales Regionales a través del voto popular se presenta como la mejor manera de cumplir con la misión institucional del Ministerio Público de la Acusación de “el ejercicio de la persecución penal pública procurándola resolución pacífica de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conflictos penales " ya que estará legitimado por el conjunto de la sociedad para este ejercicio y contara con el reproche o la aprobación de la misma según sea el despliegue de su función. La renovación de su designación a través del voto constituiría un incentivo para que los funcionarios expliquen qué es lo que hicieron en su gestión.

Tanto en los casos en que la disponibilidad por criterios de oportunidad como en los disponibilidad por entidad del ilícito (art.16 CPPSF) se requiere de decisiones valorativas de los fiscales que tienen efectos de alta trascendencia pública. En el CPPSF son los fiscales los que deben decidir si impulsan o disponen la acción penal pública en casos concretos. Teniendo en cuenta que esta tarea no es objetiva ni automática, sino subjetiva y valorativa, cobra especial relevancia las preguntas en torno a quién es la persona que debe tomarla? a cómo es elegida? y a quién representa?, pues decidir cómo se ejerce la acción penal supone decidir política criminal.

Entendemos que se profundiza a la idea de igualdad entre todos los ciudadanos. Si todos somos iguales, y nos autogobernamos de manera colectiva, corresponde que conjunta e igualitariamente discutamos y decidamos cuál es la mejor política criminal. Serían entonces los ciudadanos, por intermedio de sus representantes directos, los que decidirían la política criminal y los criterios a tener en cuenta en el ejercicio de la persecución penal publica.

Por último, es preciso tener en cuenta que la discusión que aquí se propone se refiere a los agentes encargados de definir y aplicar la persecución penal(artículo 1 ley 13013) , lo cual extrema aún más todos los reparos, ya que se trata de la facultad de ejercer coerción física directa por parte del Estado. Es decir, estamos ante la más dura modalidad de violencia estatal, y esto hace necesario que las decisiones cuenten con la mayor legitimidad democrática posible.

Por todo ello proponemos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del proyecto que hoy presentamos.